



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 454/2014

(Sección 2^a)

La Laguna, a 18 de diciembre de 2014.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias en relación con el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. C. H. J., en nombre y representación de la entidad "X, S.L.", contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo nº 689, de 12 de mayo de 2010 (EXP. 426/2014 RR)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la citada Consejera, es la Resolución de la Directora General de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la que se inadmite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el interesado, en nombre y representación de la entidad X, S.L., contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo nº689, de 12 de mayo de 2010.

2. En la tramitación de los procedimientos que se derivan de los recursos extraordinarios de revisión interpuestos la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resulta de los arts. 12.3 y 11.1.D.b) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación este último precepto con el art. 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), que permite que pueda acordarse motivadamente la inadmisión a trámite, sin recabar el dictamen, en los supuestos en los que el recurso no se funde en alguna de las causas previstas en el art. 118.1 LRJAP-PAC o cuando se hubiesen desestimado, en cuanto al fondo, otros recursos sustancialmente iguales.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

3. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello, como titular de derechos e intereses legítimos.

II

1. Los antecedentes del presente recurso son los siguientes:

La Inspección de Trabajo, tras realizar Acta de Inspección, mediante visita el 25 de agosto de 2009 al centro de trabajo de la empresa contratista X, S.L., "obra construcción X apartamentos, recepción y X sótanos", sita en la parcela nº (...) del PEOT Playa del Cura, municipio de Mogán, con objeto de investigar el accidente de trabajo sufrido por el trabajador B. P. H. el día 11 de agosto de 2009, a las 10:00 horas en el centro de trabajo, se concluye, como causa directa, la puesta a disposición del trabajador de un equipo de trabajo que no reúne condiciones de seguridad, puesto que las barandillas de los cuerpos de andamio laterales limitaban el espacio de trabajo y dificultaban el acceso y la salida de la plataforma de trabajo.

Por lo que entiende el inspector actuante que debería haberse empleado un equipo de trabajo adecuado para realizar trabajos de albañilería pesada, como son los trabajos de enfoscado, que garantizan un acceso seguro y unas dimensiones de trabajo suficientes. En consecuencia, califica la infracción como grave e impone a la empresa la sanción de 3.000,00 €.

Por su parte, la empresa, mediante representante legal debidamente acreditado al efecto, interpuso el recurso extraordinario de revisión, fundado en las dos causas previstas en el art. 118 LRJAP-PAC, al considerar que la Administración actuante ha incurrido en error de hecho porque de acuerdo con el certificado AENOR el andamio en el que se encontraba el trabajador accidentado estaba homologado y, por ello, cumplía con las directrices establecidas por las normas UNE 12810 y UNE 12811, y su colocación era la correcta; y, porque se han presentado documentos posteriores de valor esencial que evidencian el error de la resolución recurrida; entre ellos, el informe pericial de fecha 30 de abril de 2014, que indica la falta de relación entre las características del andamio y el accidente del trabajador.

2. Sin embargo, la instrucción del procedimiento en la Propuesta de Resolución indica que el recurso interpuesto está poco fundamentado porque el certificado no fue aportado por el interesado en la fase de alegaciones ni en el recurso de alzada, y que lo que se valora es la indebida utilización del andamio. Por lo que inadmite el recurso por inexistencia del error de hecho alegado.

3. En el caso planteado, se considera que no procede entrar en el fondo del asunto, pues el recurso de revisión ha sido inadmitido mediante la Resolución dictada por la Directora General de Trabajo. Así, según se desprende del apartado primero del art. 119 LRJAP-PAC, el órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite cuando el recurso no se hubiere fundado en alguna de las circunstancias previstas en el apartado 1 del art. 118 LRJAP-PAC. Habiéndose fundamentado en dicho precepto el recurso, en el presente caso procedería la admisión y la consecuente tramitación del mismo, pues tampoco el órgano instructor indica en la resolución que se hayan desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales, siendo, por lo demás, innecesaria la solicitud del dictamen de este Consejo cuando se acuerda la inadmisión del recurso.

C O N C L U S I Ó N

Este Consejo Consultivo considera que procede la admisión a trámite del recurso planteado al haberse invocado por el interesado la causa del art. 118.1 LRJAP-PAC y, una vez elaborada la debida Propuesta de Resolución, tras tramitar el procedimiento oportuno, entonces, el órgano competente solicitará el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo.